

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"PATRIMONIO FAMILIAR: UNA QUIMERA JURIDICA"

ROSA TELMA TZOC GUTIÉRREZ

Guatemala, OCTUBRE de 2,011.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

“PATRIMONIO FAMILIAR: UNA QUIMERA JURIDICA”

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSA TELMA TZOC GUTIÉRREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

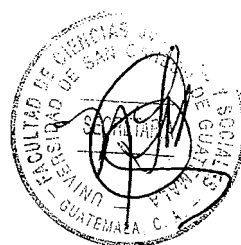
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2,011.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 25 de agosto de 2005.

**Licenciado
Bonerge Mejia Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.**

Señor Decano:

Por este medio emito dictamen en calidad de asesor sobre el trabajo de tesis "PATRIMONIO FAMILIAR: UNA QUIMERA JURÍDICA", presentado por ROSA TELMA TZOC GUTIÉRREZ, y al respecto expongo:

- A) La temática del Patrimonio Familiar ha sido abordada en muchas oportunidades, pero aunque el asunto pareciera agotado, la singularidad de la institución posibilita enfoques diversos; tal es el caso de la presente investigación en la que se postulan sugerencias valiosas -como la eliminación del monto máximo- a fin de hacerla posible y coherente en la realidad.
- B) Considero que el trabajo observa los requisitos exigidos reglamentariamente y, así también, hago notar que la bibliografía consultada fue suficiente y adecuada.
- C) Por lo expuesto considero que el trabajo puede ser discutido en el examen de rigor.

Respetuoso,


Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
Catedrático de Derecho Civil
Colegiado 2265



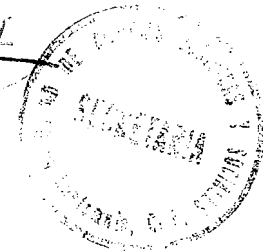
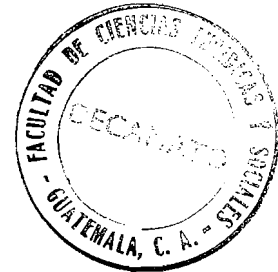
Avenida Reforma 8-60, Zona 9, Edificio Galerías Reforma, 6º. Nivel, Oficina 604,
Torre II. Teléfonos: 23613124-25-26

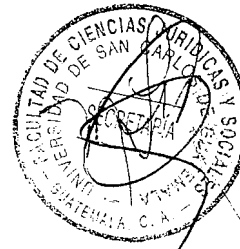


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, a las y día de agosto del año dos mil cinco

Atentamente, pido al LIC. ROBERTO GENARO GONZALO MONZÓN, para que proceda a
revisar el trabajo de Tesis de la estudiante ROSA TRILMA TZOC COUTIÉRRIZ, titulada
"PATRIMONIO FAMILIAR: UNA QUINERA JURÍDICA" y en su oportunidad emitir el
dictamen correspondiente -

MIAES:HE





6ª. Avenida "A" 18-93, Zona 1, oficina 305, 3er. Nivel, Guatemala, C.A.

Teléfonos: 22327029 y, 24792525

Guatemala, 16 de septiembre de 2005.

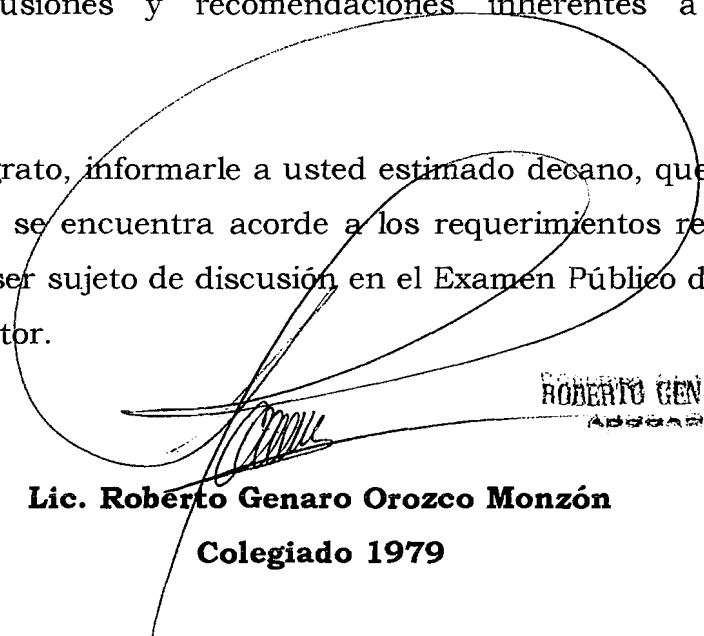
Licenciado Bonerge Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala.

Estimado Señor Decano:

En cumplimiento a la providencia de fecha treinta y uno de agosto del dos mil cinco proferida por el Decanato de ese centro del saber, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ROSA TELMA TZOC GUTIÉRREZ, intitulado: "PATRIMONIO FAMILIAR: UNA QUIMERA JURÍDICA". Una vez, revisada y corregida la tesis aludida, me permito destacar que el trabajo realizado cuenta con un orden lógico de ideas sistematizadas, bibliografía adecuada, conclusiones y recomendaciones inherentes a la realidad guatemalteca.

Así pues, me es grato, informarle a usted estimado decano, que el trabajo de tesis relacionado, se encuentra acorde a los requerimientos reglamentarios, por ende, puede ser sujeto de discusión en el Examen Público de Graduación Profesional del autor.

Atentamente,


Lic. Roberto Genaro Orozco Monzón
Colegiado 1979

ROBERTO GENARO OROZCO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, cuatro de noviembre del año dos mil cinco---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la
estudiante ROSA TELMA TZOC GUTIÉRREZ, Intitulado "PATRIMONIO FAMILIAR: UNA
QUIMERA JURÍDICA". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público
de tesis.---

~~MIAE/sln~~



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi incambiable guía en mi caminar académico; por ello, Jesús dijo: "Yo soy el camino, la verdad y, la vida; el que cree en mí, aunque esté muerto, vivirá. Y todo aquel que vive y cree en mí, no morirá eternamente." (Juan 11: 25-26; 14:6)
- A MIS PADRES:** José Miguel Tzoc García y, Rosa Catarina Gutiérrez Chaclán, por su incomparable apoyo que me proporcionaron en mis estudios de educación superior.
- A MI CÓNYUGE:** Edson Waldemar Bautista Bravo, por su incansable apoyo y comprensión en mi vida académica y en el triunfo hoy logrado.
- A MI HIJA:** Meredith Andrea Bautista Tzoc, porque el logro alcanzado el día de hoy constituya un ejemplo en el recorrer de su vida.
- A MIS HERMANOS:** Daniel Pascual, María Marcelina, José Dolores, Carlos Enrique, todos de apellidos Tzoc Gutiérrez, por el apoyo brindado en el éxito hoy alcanzado.
- A TODA MI FAMILIA:** Particularmente, José Marcos, Eugenia Josefina, Jennifer Mishell, Carlos René, por su comprensión en mi carrera universitaria.
- A MI PAÍS:** Ciudad de Guatemala, porque cada día sea una mejor nación.
- A MI CENTRO DEL SABER:** Tricentaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala; distinguida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Jornada Nocturna.



**A LOS PROFESIONALES
DEL DERECHO:**

Juan Francisco Flores Juárez, Roberto Genaro Orozco Monzón, Edgardo Enrique Enríquez Cabrera, Sergio Leonel Castro Romero, Rudy Marlon Pineda Ramírez, Edson Waldemar Bautista Bravo.

A MIS AMIGOS:

Mayra Suceth Cabrera y Cabrera, Roberto Horacio Sánchez Roca, Byron Maldonado.

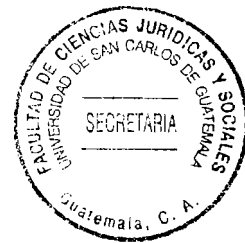
**A MIS COMPAÑEROS:
DE TRABAJO:**

Especialmente, a los Trabajadores del Juzgado Tercero y Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente, municipio y departamento de Guatemala.

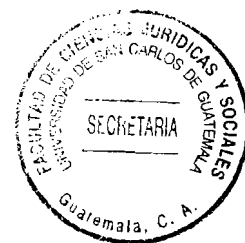


ÍNDICE

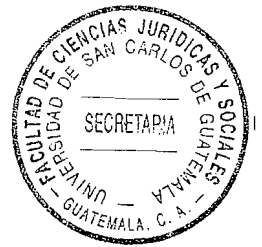
	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Las personas	
1.1. Nociones y acepciones	1
1.1.1. Sentido vulgar	2
1.1.2. Sentido filosófico	3
1.1.3. Sentido sociológico	3
1.1.4. Sentido psicológico	4
1.1.5. Sentido jurídico	4
1.2. Definiciones	4
1.3. Clases	5
1.3.1. Personas individuales	6
1.3.2. Personas abstractas	7
1.4. Disposiciones legales aplicables	8
CAPÍTULO II	
2. El derecho de familia	
2.1. Consideraciones generales	9
2.2. Definiciones	10
2.3. Naturaleza jurídica	11
2.4. Fuentes	13
2.5. Caracteres jurídicos	14
2.6. Clasificación	15
2.6.1. Derecho de familia puro o personal	15
2.6.2. Derecho patrimonial	15



	Pág.
2.7 División	15
2.7.1. Derecho matrimonial	16
2.7.2. Derecho del parentesco	16
2.7.3. Derecho del parentesco por afinidad	17
CAPÍTULO III	
3. El patrimonio	
3.1. Generalidades	19
3.2. Definiciones	20
3.3. Acepciones	23
3.3.1. Patrimonio global	23
3.3.2. Patrimonio neto	23
3.4. Naturaleza jurídica	23
3.5. Elementos	25
3.6. Características	26
3.7. Clases	27
3.7.1. Patrimonio personal	27
3.7.2. Patrimonio de destino	28
3.7.3. Patrimonio especial	29
3.7.3.1. Patrimonio especial en liquidación	30
3.7.3.2. Patrimonio especial del incapacitado	30
3.7.3.3. Patrimonio especial del ausente	30
3.7.4. Patrimonio colectivo	30
CAPÍTULO IV	
4. El patrimonio familiar	
4.1. Importancia	33
4.2. Definición	34



	Pág.
4.3. Elementos	34
4.4. Características	34
4.5. Valor y constitución	35
4.6. Clases	37
4.6.1. Patrimonio familiar voluntario	37
4.6.2. Patrimonio familiar forzoso o judicial	37
4.6.3. Patrimonio familiar legal	38
4.7. Cesación	38
4.8. Normas jurídicas aplicables	39
CAPÍTULO V	
5. Necesidad de modificar la regulación legal del patrimonio familiar	
5.1. Razones que fundamentan la propuesta formulada	41
CONCLUSIONES	45
RECOMENDACIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	49



(i)

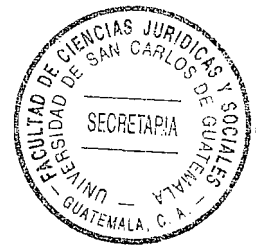
INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis se desarrolla bajo el tema intitulado “PATRIMONIO FAMILIAR: UNA QUIMERA JURÍDICA”, en virtud que para su constitución los habitantes de la República de Guatemala deben observar lo establecido en los Artículos 352 al 368 del Decreto-Ley número 106, Código Civil.

El tema objeto de estudio será analizado desde el punto de vista doctrinario y jurídico; asimismo, el Decreto-Ley número 106, Código Civil, señala que el patrimonio familiar solamente puede recaer sobre las casas de habitación o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales (Artículo 353) y, cuyos bienes no deben exceder de la cantidad de cien mil quetzales, al momento de su constitución (Artículo 355).

En cuanto al contenido del trabajo de tesis, éste se encuentra dividido en cinco capítulos; el primero se refiere a las personas, en virtud que para poder constituir patrimonio familiar y cualquier otra relación jurídica, es necesario la existencia de personas, las cuales jurídicamente constituyen los sujetos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones dentro de un contexto social determinado.

El capítulo segundo, describe el derecho de familia, teniendo en cuenta que la familia es la institución social que se determina por el matrimonio y el parentesco consanguíneo, conformada por los cónyuges y sus descendientes, con la finalidad de preservar la especie humana en todas las esferas de la vida. De ahí, el derecho de familia es el conjunto de disposiciones legales que tienen como propósito dirigir el desarrollo de la familia, constituyendo ésta el eje central de toda sociedad.



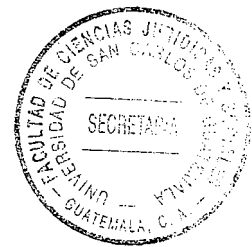
(ii)

El capítulo tercero, trata lo concerniente al patrimonio, mismo que los civilistas han considerado como el conjunto de bienes que el sujeto de derecho ha adquirido en la sociedad y en los cuales puede ejercitar sus derechos y obligaciones sustentadas conforme al orden jurídico nacional.

En el capítulo cuarto, se trata lo relativo al patrimonio familiar, tópico de gran importancia en el derecho moderno, porque es una institución encargada de velar por los intereses de la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación, gravamen o limitación de los bienes necesarios para asegurar y garantizar la subsistencia de la familia.

En el capítulo quinto, se hace referencia a la necesidad de modificar la regulación del patrimonio familiar establecida del Artículo 352 al 368 del Decreto-Ley número 106, Código Civil; para tal efecto, se enuncia una serie de propuestas modificativas relacionadas al orden jurídico aludido con sus respectivas razones que las fundamentan.

Esperando que el presente trabajo de tesis constituya un aporte más en el ámbito del Derecho Civil y resulte de sumo interés para la población universitaria y sujetos de derecho que integran una familia, por ser ésta el eje rector del desarrollo integral de la sociedad; así es pues, se enuncian las conclusiones y recomendaciones que se desprenden del patrimonio familiar una quimera jurídica; finalmente, se incluye la bibliografía utilizada en su redacción.



CAPÍTULO I

1. Las personas

1.1. Nociones y acepciones

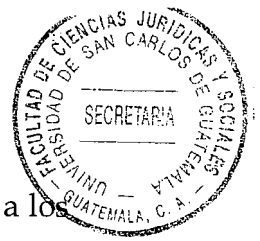
El estudio de la teoría jurídica de la persona, en las últimas décadas ha cobrado importancia, porque la generalidad de las constituciones modernas reconocen numerosas disposiciones jurídicas referentes a los derechos fundamentales de la persona humana.

Es de suma importancia, destacar la etimología del término persona, al efecto el tratadista Federico Puig Peña señala: “la palabra persona, etimológicamente considerada, viene del verbo latino sono, as, are (sonar), y el prefijo per, que refuerza el significado (resonar, sonar mucho)”.¹

La etimología del término persona se relaciona con la máscara que utilizaban los actores de teatro, en la cual existía un megáfono que servía para amplificar la voz del artista y con ello se permitía llegar a todo hombre que presenciaba una representación o ejecución pública.

En el derecho romano, los romanistas decían que la figura moderna de la persona empieza a perfilarse en el tiempo de Teodosio II, ya que durante la época bizantina es precisamente cuando por otra parte se da solidez a la incorporación de los entes morales al contenido del concepto que examinamos.

¹ Puig Peña, Federico, **Tratado de derecho civil**, tomo I, pág. 32



Claro está, que durante la edad media se hizo titulares de derechos a Dios, a los santos, a los difuntos, el alma, entre otros; pero esta desviación desaparece y queda preciso y seguro el contenido, pues persona es el hombre y las asociaciones que el hombre constituye.

En la actualidad, los términos persona y personalidad, no deben confundirse, tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico, ya que persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones y, por personalidad se debe entender como la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

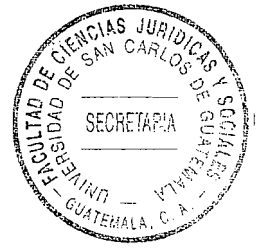
Para los estudiosos del derecho, el término persona, ha sido abordado desde el punto de vista eminentemente jurídico; así como, filosófico, sociológico y psicológico. A continuación se desarrollan los distintos enfoques que ha recibido el término persona:

1.1.1. Sentido vulgar

Al respecto, el autor José Castán Tobeñas escribe que “el término persona es sinónimo de hombre”.²

Dicha acepción no es de gran utilidad para el derecho, porque la historia demuestra que durante muchos siglos ha habido clases de hombres que no tenían la consideración de personas, cuando porque en el mismo derecho moderno, aunque todos los hombres son personas, no todas las personas son hombres.

² Castán Tobeñas, José, **Derecho civil español, común y floral**, tomo I, pág. 2.



1.1.2. Sentido filosófico

Para los antiguos metafísicos, persona era según la clásica e insuperable definición de Severino Boecio una sustancia individual de naturaleza racional, o bien el supuesto dotado de entendimiento, pues en el orden ontológico el término supuesto indica sustancia o ser que subsiste por sí, y las sustancias se hacen individuales por la subsistencia.

Según Récanse Siches, la persona es definida como la expresión de la esencia del ser humano, esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la ontología, más bien, es conseguible en la intercepción de este campo con el de la ética.

Así pues, filosóficamente a la persona se le caracteriza por sus especiales características que la transportan en el mundo de los valores éticos. De ahí, se concibe a la persona como el ser con dignidad, o sea, con fines propios que debe realizar por su decisión.

1.1.3. Sentido sociológico

Comúnmente en el ámbito sociológico se concibe a la persona como el individuo humano que desempeña un papel social en la vida en comunidad de acuerdo con la cultura que lo ha condicionado para ello.

En el campo de las ciencias sociales, también se suele decir que persona es el individuo provisto de estatus social, debido a las relaciones sociales que cada sujeto mantiene con su medio que le rodea.



De lo anterior, se deduce que el hombre es persona, porque se relaciona con los demás, como agente social y como sujeto de derechos civiles y políticos dentro de una sociedad.

1.1.4. Sentido psicológico

Desde el punto de vista psicológico, se considera que la persona es la esencia concreta de cada individuo humano. Por ello, la acepción más común del término persona es la que alude al hombre en sus relaciones con el mundo y consigo mismo.

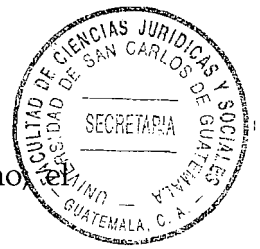
1.1.5. Sentido jurídico

Jurídicamente la doctrina ha definido a la persona como el sujeto de derechos y obligaciones, es decir, el ente al cual el orden jurídico le confiere la capacidad para que se le asignen consecuencias de derecho, en otras palabras, persona es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Desde este punto de vista, la definición de persona no se está refiriendo a ningún ser real, sino que corresponde a la elaboración jurídica que en principio puede aplicarse a cualquier clase de ser, real o ideal, ya sea el hombre, a un conjunto de éstos, a un bien, a un conjunto de bienes o a una abstracción.

1.2. Definiciones

Antes de apuntar una definición de persona, es menester indicar que en el derecho romano a la persona se le definía como *homo status civilii peditus*, lo que permitía afirmar la necesidad que la persona estuviera integrada a una sociedad y que no toda la humanidad era considerada como persona.



Corrientemente a la persona se le define como “sinónimo de ser humano hombre y la mujer, de cualquier edad y situación”.³

La Fundación Tomás Moro dice que persona es el “sujeto de derecho y de derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas”.⁴

Las anteriores definiciones no dejan de tener importancia; sin embargo, se puede considerar jurídicamente a la persona como el individuo susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

1.3. Clases

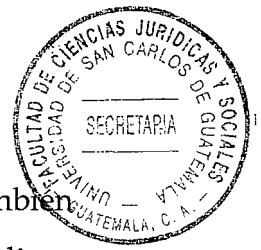
El derecho moderno atribuye la personalidad jurídica a todos los hombres, como medio de que éstos realicen en la vida sus fines individuales. El autor Ferrara, dice el hombre es el más inmediato, el originario portador de los derechos subjetivos, el sujeto por excelencia.

Los tratadistas han considerado en el sistema jurídico dos clases de personas:

- Personas naturales.
- Personas abstractas.

³ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 25.

⁴ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa lex**, pág. 739.



El tratadista Puig Peña, señala que las personas individuales llamadas también naturales o físicas. Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez dicen que las personas físicas también son reconocidas con los nombres de individuales, naturales o de existencia visible y, las personas colectivas con los nombres de morales o ideales.

También, el autor Castán Tobeñas apunta que las personas naturales llamadas como físicas o individuales y, las personas jurídicas llamadas también ficticias, abstractas, incorporales, morales, colectivas o sociales.

Entonces, se puede decir que las personas naturales son conocidas con las siguientes denominaciones: individuales, físicas o de existencia visible y, las personas con los nombres de colectivas, morales, ideales, ficticias, incorporales o sociales.

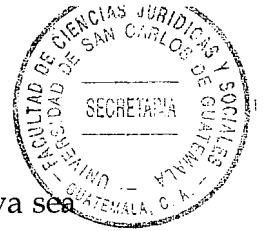
1.3.1. Personas individuales

Según Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez, la persona natural o física “es el hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones”.⁵ A este respecto, no cabe hacer distinción alguna en cuanto a nacionalidad, raza o cualquier otro género de diferencia que históricamente pudo haber tenido alguna trascendencia.

El autor Castán Tobeñas, al referirse a ésta tópico señala “las personas individuales se pueden subclasificar, por razón de su capacidad de obrar, en capaces e incapaces”.⁶

⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Rostro Báez, Rosalía Buen, **Derecho civil**, pág. 141.

⁶ Castán. **Ob. Cit**, tomo I, pág. 119.



Las personas capaces son las que pueden participar en relaciones jurídicas ya sea por sí mismas o por medio del representante legal, y las personas incapaces, también pueden participar en actos jurídicos, siempre y cuando actúen a través del representante legal instituido.

1.3.2. Personas abstractas

Al respecto, las personas morales o abstractas son los entes distintos de la persona humana que constituyen sujetos de derechos y obligaciones, es decir, el grupo de personas individuales que se organizan para lograr la realización de un fin en común.

De las denominaciones que reciben éste tipo de personas, el Código Civil para el Distrito Federal mejicano les llama personas morales y el Código Civil argentino las conoce como personas civiles.

En el siglo XXI, para efectos prácticos aún se continúan usando las clasificaciones romanas y algunas otras, en el sentido que se distinguen dos clases de personas abstractas:

1. De interés o derecho público.
2. De interés o derecho privado.

Las personas abstractas de interés público se encuentran conformadas por todas las entidades a las cuales las personas individuales pueden acceder sin limitación alguna y, las personas abstractas de interés privado son las entidades cuyo ingreso es restringido ya que su forma de creación y funcionamiento así lo rige.



Actualmente, las personas abstractas en el Decreto-Ley número 106, Código Civil, se les conoce como personas jurídicas y entre ellas pueden enumerar las siguientes:

“1º. El estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos de Guatemala y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley.

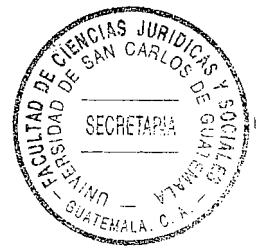
2º. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley.

3º. Las asociaciones sin finalidades lucrativas que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones.

4º. Las sociedades, consorcios y cualquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes”. (Artículo 15).

1.4. Disposiciones legales aplicables

Conforme al Decreto-Ley número 106, Código Civil, lo relacionado al tópico de las personas, en particular se encuentra normado del Artículo 1 al 77.



CAPÍTULO II

2. El derecho de familia

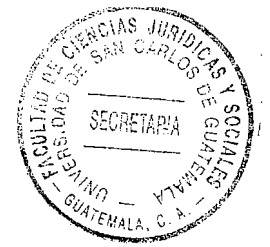
2.1. Consideraciones generales

A través de los siglos y en las actuales décadas, la familia ha tenido y sigue teniendo singular importancia, por ser el elemento fundamental del desarrollo de una sociedad política y jurídicamente organizada. No cabe duda que la familia juega un papel trascendental en las relaciones del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar.

El derecho no puede desconocer la familia ni su constitución, su modo de ser, natural, sino reconocer esa realidad y, conforme a su esencia y consistencia, regularla en orden a su fin específico. En otras palabras, el derecho positivo de familia está inmediatamente determinado por el derecho natural, al que no puede contradecir.

Todo el derecho de familia es disciplina de estados y condiciones personales; los derechos y deberes de la persona vienen determinados por el estado que a la persona se le asigna en el grupo familiar o fuera de éste y frente a la comunidad social; es decir, que la ley consagra estados personales, condiciones subjetivas de valor universal, eficaces dentro y fuera del grupo, y que exigen, por tanto, el respeto de todos sus miembros.

En Guatemala, el derecho de familia, es importante ya que las constituciones promulgadas en 1945, 1956 y 1965, incluían entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, por considerarse el elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes que lo proteja, de ahí emergieron el código civil, el código penal, entre otros.



2.2. Definiciones

Con relación a las definiciones del derecho de familia, éste puede ser analizado desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Así, el tratadista Federico Puig Peña indica que por el derecho de familia ha de entenderse como “el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real”.⁷

Adiciona, el autor citado, en sentido subjetivo, el derecho de familia está integrado por “las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros de los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”.⁸

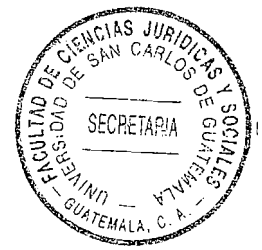
El distinguir dos sentidos en la expresión del derecho de familia, uno amplio y otro estricto, equivale, sencillamente, a considerar las reglas de derecho bajo dos aspectos diferentes: su naturaleza muerta y su naturaleza viva.

Según Julián Bonnecase, citado por Rojina Villegas, el derecho de familia puede definirse bajo los siguientes términos: “conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia”.⁹

⁷ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, volumen V, pág. 22.

⁸ **Ibid.**

⁹ Rojina Villegas, Rafael, **Derecho civil mexicano**, tomo II, pág. 14.



2.3. Naturaleza jurídica

En la evolución histórica el derecho de familia, siempre ha estado éste situado entre las ramas fundamentales del derecho civil. En los últimos tiempos, los civilistas estimaron la naturaleza privada de este derecho. Sin embargo, el famoso y distinguido jurista italiano Antonio Cicu, fue el que presentó una construcción sistemática de la naturaleza jurídica del derecho de familia.

En efecto, Antonio Cicu, sostiene en principio que el derecho de familia, debe asignársele ciertos aspectos de derecho público; además, éste derecho se considera generalmente como una parte del derecho privado; éste suele dividirse en cuatro especiales: derechos reales, de crédito, de familia y de sucesión, a las que se antepone una parte general que contiene la exposición de los conceptos y principios comunes a todo el derecho privado. Se advierte que la tesis de Cicu no postula la autonomía del derecho de familia para independizarlo simplemente del derecho civil, pero situándolo dentro del derecho privado, tal como se ha quedado anotado.

El determinar la naturaleza del derecho de familia, para Cicu es muy importante, partiendo de la distinción entre derecho público y derecho privado, por tanto, afirma Cicu de la diversa posición que al individuo reconoce el Estado: posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público, posición de libertad en el derecho privado. Por consiguiente, se trata de un nuevo punto de vista que debe agregarse a los ya incontables que existen en la literatura jurídica para diferencias ambas ramas del derecho.

Esta nueva posición, da lugar a una distinta estructura de la relación jurídica pública y de la privada; por lo que, toda relación jurídica reconoce como elementos constitutivos el interés y la voluntad; en efecto, el derecho regula intereses y se actúa mediante voluntades.



En las relaciones de familia, opina Cicu que no se tutelan intereses individuales sino intereses superiores, es decir, supraindividuales. Existe, la subordinación de las voluntades de los particulares a un interés unitario, a un fin superior al de los sujetos relacionados.

Además, Cicu considera, que tomando en cuenta la estructura esencialmente distinta de las relaciones del derecho de familia en comparación con las del derecho privado, debe abordarse el criterio tradicional de inclusión del derecho familiar, para considerarlo como un sistema de derecho público.

Sin embargo, Cicu retrocede a lo antes expuesto, indicando que el derecho de familia deba incluirse en el derecho público. Si derecho público es el del Estado y el de los demás entes públicos, el derecho de familia no es derecho público. La familia no es ente público, no porque no esté sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado, sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos, interés de la generalidad, por lo cual no está organizada como esto. Por tanto, al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado político.

La tesis de Cicu ha sido ampliamente criticada por los demás estudiosos del derecho civil, en el sentido que ese autor indica que debe surgir una clasificación tripartita del derecho, pero no indica la denominación que correspondería a esa nueva división del derecho.

De ahí, se puede considerar que el derecho de familia pertenece al derecho privado, como consecuencia de la ubicación del derecho civil y porque las relaciones familiares por muy salientes que sean sus rasgos diferenciativos van íntimamente



enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial. Además, relación jurídica reconoce como elementos constitutivos el interés y la voluntad; efecto, el derecho regula intereses y se actúa mediante voluntades.

2.4. Fuentes

Al respecto, Rafael Rojina Villegas, estima que las fuentes principales del derecho familiar son dos: “a) el parentesco; y, b) el matrimonio”.¹⁰

El parentesco como fuente del derecho familiar implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

Cabe agregar, dentro del parentesco el estado jurídico, desempeña un papel de trascendencia, ya que en él siempre se encuentra una situación jurídica permanente que toma en cuenta la norma de derecho para condicionar en forma constante una serie o conjunto de consecuencias jurídicas. En virtud del estado jurídico se condiciona la aplicabilidad de todo un estatuto de derecho para que se produzcan en forma renovada y continua múltiples consecuencias.

La segunda fuente del derecho familiar, el matrimonio, constituye el acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión legal de un hombre y de una mujer, para la plena comunidad de vida, es decir, el matrimonio es la institución social, reconocida por el Estado a través de una serie de disposiciones jurídicas orientadas a proteger la unión legal de un hombre y una mujer que han decidido

¹⁰ Rojina. **Ob. Cit;** tomo II, pág. 153.



unificar sus vidas con la finalidad de procrear, alimentar y educar a los hijos que tuvieren y ha brindarse el apoyo mutuo entre ellos.

2.5. Caracteres jurídicos

Planiol, hace notar que en el derecho de familia se observa un fundamento natural del que carecen el resto de las relaciones jurídicas que se pueden constituir entre el hombre. De este fundamento natural, se ofrecen notables peculiaridades, principalmente las siguientes:

- a) La ley de la naturaleza impone a este aspecto una ley de las conciencias, por lo que el derecho de familia tiene un sentido predominantemente ético y, por ende, sus normas ofrecen un carácter más bien moral que jurídico.
- b) El predominio de las relaciones personales sobre las patrimoniales derivadas de aquéllas, toda vez que el basamento natural de la familia hace que las relaciones personales de la misma sean superiores en rango a las patrimoniales.
- c) La primacía del interés social sobre el individual. De este carácter se desprende lo siguiente:
 - c.a. Las disposiciones del derecho de familia es, por regla general, de orden público, inderogable por actuación de la mera voluntad privada. Las partes, en efecto no pueden dejar de cumplir las condiciones naturales ni modificar a su arbitrio los cánones imprescriptibles del derecho de familia.
 - c.b. Las potestades familiares se toman como facultades establecidas en beneficio de todos los miembros que aparecen sometidos al grupo familiar.



2.6. Clasificación

En el sentido objetivo, Puig Peña en su texto: “Compendio de Derecho Civil Español”, clasifica el derecho de familia en:

- Derecho de familia puro o personal.
- Derecho patrimonial o aplicado a los bienes familiares.

2.6.1. Derecho de familia puro o personal

El derecho de familia puro o personal regula los vínculos personales de organización, y se puede decir que es el propio derecho de familia, en el cual se dan, además, como notas de relieve, los caracteres fundamentales que antes se anotaron.

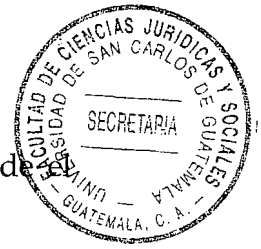
2.6.2. Derecho patrimonial

El derecho patrimonial rige los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar y, aunque participa también de la esencia propia del grupo.

2.7. División

Según Julián Bonnecase, el derecho de familia, o sea, la parte del derecho civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros, comprende tres materias: “a) El derecho matrimonial, b) el derecho del parentesco; y, c) el derecho del parentesco por afinidad.”¹¹

¹¹ Bonnecase, Julián, **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 5.



Seguidamente, se analizan cada una de las materias en las cuales se divide el derecho familiar:

2.7.1. Derecho matrimonial

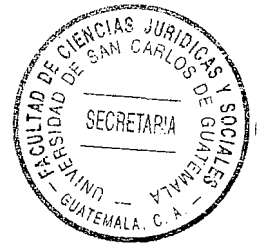
El derecho matrimonial comprende dos partes y son: a) el derecho matrimonial relativo a la constitución del estado de esposos y a las relaciones de orden personal que de él se derivan; y, b) el derecho matrimonial relativo a las relaciones de orden pecuniario engendradas por el estado de esposos, o sea, los regímenes matrimoniales.

El matrimonio y los regímenes matrimoniales, aunque regulados en dos partes del Decreto-Ley número 106, Código Civil, muy diferentes y alejadas una de otra, constituyen un todo. Su separación material obedece a conceptos técnicos que dominaban cuando se elaboró.

Los regímenes matrimoniales son instituciones jurídicas relativas al patrimonio de los cónyuges, estando su organización regida por la estructura misma de la familia, es decir, por el derecho de familia en el sentido estricto del término, se aplica a las relaciones de orden personal derivadas del matrimonio.

2.7.2. Derecho del parentesco

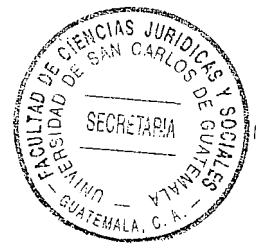
Esta división del derecho de familia, refiere a que el término "derecho del parentesco", se emplea en oposición al derecho matrimonial y al de afinidad, puesto que éste rige cuestiones relacionadas al estado de parientes que puede existir entre una u otra persona.



2.7.3. Derecho del parentesco por afinidad

Al respecto, se puede enunciar que el derecho del parentesco por afinidad surge como consecuencia de la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de procrear hijos y suministrarles lo necesario para la subsistencia.





CAPÍTULO III

3. El patrimonio

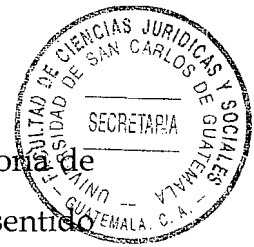
3.1. Generalidades

La doctrina del patrimonio es de particular trascendencia dentro del ámbito del derecho civil, porque la concepción jurídica del mismo es uno de los conceptos básicos de este derecho. El patrimonio, tiene un rango casi de igual plano que las otras nociones fundamentales de nuestra rama jurídica, verbigracia: personas, negocio jurídico, derecho subjetivo, bienes, entre otros.

En el derecho romano, dicen Ortiz de Arce y Fábregas del Pilar, que el patrimonio puede considerarse como el conjunto de bienes que pertenecen a una persona; así es, todo ser humano que esté sometido a potestad ajena, no puede, por tanto, tener patrimonio, formándose la hipótesis de los "peculios", singularmente el castrense y cuasi-castrense, una excepción que posteriormente se admite, respecto de aquella regla. El ámbito patrimonial no es, sin embargo, exclusivo de la persona natural, supuesto que la universitas puede tener un patrimonio independiente del de las personas físicas que la constituyan.

La palabra patrimonio etimológicamente es derivada de patris munium, la cual identifica al conjunto de bienes que una persona ha recibido de sus padres o ascendientes.

En el contenido del patrimonio en el derecho romano no sólo entran las cosas temporales, sino las incorporales, como los derechos reales y los créditos, hablándose también del contenido pasivo del patrimonio sobre la base de las deudas y obligaciones de su titular.



Las acepciones asignadas al patrimonio aún no son claras, porque la mayoría de civilistas aún no han encontrado uniformidad de criterios; así pues, en el sentido técnico-jurídico, el patrimonio está constituido no por la totalidad de los derechos que competen a cada sujeto, sino por una parte de los mismos, ciertamente la más importante desde el punto de vista del derecho privado, integrada por el grupo de aquellos derechos que un valor pecuniario. En la teoría clásica del patrimonio los bienes de una persona se conciben como un todo, o sea, se le da el carácter de universalidad.

3.2. Definiciones

La determinación de la definición de patrimonio ha encontrado y sigue encontrando en la doctrina múltiples obstáculos, porque los tratadistas no unifican criterios.

Aubry y Rau, dicen que antes de dar una definición de patrimonio, es interesante resaltar que la personalidad misma del hombre considerada en sus relaciones con los objetos exteriores, sobre los cuales puede o podrá tener derechos que ejercitar, comprende no solamente in acta, los bienes ya adquiridos, sino también in potentia los bienes por adquirirse, es esto lo que expresa correctamente la palabra alemana Vermögen, que significa a la vez poder y patrimonio. El patrimonio de una persona constituye su potencia jurídica, considerada de una manera absoluta y libre de todo límite de tiempo y de espacio.

Los ilustres civilistas Aubry y Rau, citados por el tratadista Julián Bonnecase definen el patrimonio, en su más alta expresión, diciendo que el patrimonio “es el conjunto de los bienes de una persona, considerados como una universidad de derecho”.¹²

¹² Bonnecase. **Ob. Cit**; pág. 466.



La teoría clásica del patrimonio, incluye en su concepto la nota de universalidad, considerándola como la más característica de la noción de que se trata. En virtud de ella el patrimonio se concibe como un todo, un complejo que consta de partes, pero que es diverso de la simple suma de esas partes.

En el derecho civil clásico, concediendo aún demasiado valor a la etimología de la palabra patres, entendía por patrimonio el conjunto de los bienes que una persona había recibido de sus ascendientes; significación que ha sido totalmente abandonada en los tiempos modernos, ya que no se pretende observar la procedencia ni el origen de los bienes.

Algunos autores, partiendo de los resabios de la escuela del derecho natural, ésta concebía el patrimonio como el círculo en que se manifestaban las fuerzas ético-jurídicas de una persona, comprendiendo en su concepto toda clase de derechos, no sólo los patrimoniales strictu sensu, sino también los derechos familiares.

Ruggiero citado por Puig Peña, define al patrimonio como “el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona que tengan una utilidad económica y sean susceptibles de estimación”.¹³

De Castro, define el patrimonio como una masa de bienes de valor económico afectada y caracterizada por su atribución y el modo de atribuirse a quien sea su titular, y a la que el derecho atribuye caracteres y funciones especiales.

¹³ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit;** pág. 363.



El autor Messineo, dice que ha de entenderse por patrimonio al complejo de relaciones (derechos y obligaciones) que corresponden a un determinado sujeto y están mutuamente coligados.

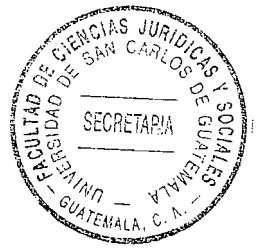
El tratadista Castán Tobeñas afirma, el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente.

Lehmann, concebía el patrimonio como “un conjunto ideal de derechos (y deberes) con valor en dinero polarizado bien en la persona de su titular (así acontece con el patrimonio en general) o en relación con un fin unitario (así en los patrimonios especiales)”.¹⁴

Las definiciones que en la doctrina han aportado los civilistas no son más que la expresión de sus puntos de vista, por ello al analizar exhaustivamente cada una de las definiciones anotadas, se infiere, patrimonio es el conjunto de derechos, susceptibles de estimación, íntimamente ligados entre sí por su afectación a los fines generales de una persona como centro de su poder jurídico, o por su afectación a un destino especial y a los que la ley, en algunos casos, otorga la consideración de una unidad abstracta de la que forman parte también las obligaciones del titular.

Así pues, en strictu sensu, el patrimonio es el conjunto de bienes que una persona ha ido y sigue alcanzado como producto de su fuerza de trabajo.

¹⁴ Lehmann, Heinrich, **Tratado de derecho civil**, pág. 535.



3.3. Acepciones

3.3.1. Patrimonio global

La acepción del patrimonio global, en sentido lato abarca todos los elementos de la esfera patrimonial, es decir, todo el activo de la persona.

El patrimonio global, en sentido más restringido, consiste en designar el valor matemático que resulta de restar la suma de los valores del pasivo de la suma de los valores del activo.

3.3.2. Patrimonio neto

El patrimonio neto, es el representado por la suma de los valores del activo, sin la deducción del pasivo que lo grava.

3.4. Naturaleza jurídica

Estudiar la naturaleza jurídica del patrimonio, hace perfilar las teorías que han pretendido explicarla y entre ellas se pueden citar las siguientes:

- a) la doctrina clásica subjetivista;
- b) la teoría objetivista; y,
- c) la tesis económica del patrimonio.

La doctrina clásica subjetivista también se le conoce como doctrina del patrimonio personal, la cual estima que el patrimonio es una emanación de la personalidad y en principio la persona no puede tener más de un patrimonio, porque una es la personalidad.



La teoría en cuestión, estableció el principio de que cada persona no puede tener más de un patrimonio, porque una es la personalidad, esas otras concepciones modernas, cuyos matices son muy variados, admiten que cuando el fin lo requiera pueden varias masas patrimoniales encontrarse en manos de una misma persona.

Las consecuencias de la doctrina clásica subjetivista son las siguientes:

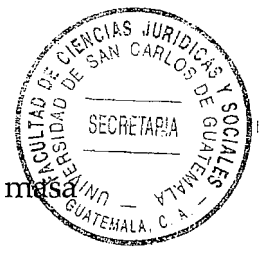
- a) Toda persona tiene necesariamente un patrimonio.
- b) No se concibe un patrimonio sin una persona.
- c) El patrimonio es intransmisible de por vida, porque nadie puede despojarse de su personalidad.
- d) El patrimonio es uno e indivisible, como la misma persona.
- e) El patrimonio es una universalidad jurídica distinta y separada de los elementos que la componen.

La teoría objetivista también se le llama realista. Ésta teoría sostiene que los términos de patrimonio y persona no están absolutamente entrelazados, ni ocupa un primer plano la relación entre ellos; que la idea de fin o destino juega en el patrimonio un interesante papel, y que no siempre el concepto de universalidad jurídica es aplicable a la masa patrimonial.

La tesis económica del patrimonio, sostiene que una masa de bienes tiene al frente a una persona, por ello, el autor Ferrara dice que el patrimonio está conformado por el conjunto de relaciones jurídicas, apreciables económicamente y que pertenecen a una persona.

Las consecuencias de la tesis económica del patrimonio son:

- a) Es concebible la hipótesis de un patrimonio sin persona a quien referirlo.
- b) Los términos patrimonio y persona no están absolutamente entrelazados.



- c) El concepto de universalidad jurídica no siempre es aplicable a la masa patrimonial.
- d) Lo que caracteriza al patrimonio es el fin y objeto determinado.

3.5. Elementos

Según Castán Tobeñas, dentro los elementos que integran el patrimonio encontramos:

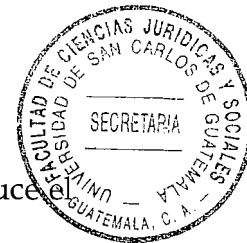
- “1º. Que el patrimonio por su composición constituye un conjunto unitario de derechos, y a veces también de obligaciones.
- 2º. El patrimonio tiene una significación económica y pecuniaria.
- 3º. La atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas, que no excluye la posibilidad de que en una misma persona, por razón de la variedad jerarquizada de los fines humanos, puedan concentrarse diversos núcleos o grupos patrimoniales”.¹⁵

Para el maestro Juan Francisco Flores Juárez, los elementos que integran el patrimonio son: “El activo, constituido por los bienes y derechos, y el pasivo por las obligaciones y cargas; la diferencia entre ambos determina el haber patrimonial o bien el déficit patrimonial, según que el activo supere al pasivo o viceversa”.¹⁶

Otros autores, como De Castro y Bravo, consideran que bienes y derechos subjetivos, son elementos del patrimonio, porque éstos no son elementos distintos, sino aspecto de una misma realidad jurídica; el bien importa al patrimonio en virtud que tiene un valor económico y; así, en caso de deteriorarse el bien, aunque no resulta en

¹⁵ Castán Tobeñas, José. **Ob. Cit**; tomo I, pág. 640.

¹⁶ Flores Juárez, Juan Francisco, **Los derechos reales en la legislación guatemalteca**, pág. 11.



absoluto afectado el derecho, se perjudica el patrimonio en la media en que se reduce el valor de aquél.

Entonces, se puede hacer resaltar que los elementos del patrimonio lo constituyen: los bienes, los derechos subjetivos, las obligaciones y las deudas o cargas.

3.6. Características

Para Espín Canovas, los caracteres que al patrimonio se le atribuyen son los siguientes:

- “1º. La personalidad, es decir, que toda persona tiene un patrimonio.
- 2º. La indivisibilidad, es decir, que cada persona no puede tener más que un patrimonio.
- 3º. La intransmisibilidad, o sea, que el patrimonio es inseparable de la persona.
- 4º. La universalidad, es decir, que forma una universitas iuris”.¹⁷

Según la Fundación Tomás Moro, los caracteres del patrimonio pueden ser vistos desde su contenido, estructura, identidad y ex/lege, así pues, tenemos:

1. Por su contenido: El patrimonio se haya integrado por elementos susceptibles de valoración económica, tanto positiva como negativa. Quedan fuera, los bienes de la personalidad y lo concerniente al estado civil de las personas.
2. Por su estructura: El patrimonio tiene una esfera externa, pues cada patrimonio puede considerarse como independiente de los demás, en el sentido que el ingreso y el egreso de sus elementos requieren de un título, y una esfera interna,

¹⁷ Espín Canovas, Diego, **Manual de derecho civil español**, volumen I, pág. 211.



constituida por el ámbito de libertad que tiene el titular del patrimonio para gozar, tener y disfrutar sus bienes conforme a su naturaleza y el contenido de los derechos.

3. Por su identidad: El patrimonio es considerado como una unidad, y como idéntico a través del tiempo, con independencia de los elementos que lo integren y de los avatares que les acaezcan.
4. Por ex/lege: Refiere que la creación, transmisión, separación, reunión y disolución de patrimonios, abstracta y unitariamente considerados, están excluidas de la autonomía de la voluntad y sometidas a una regulación imperativa de las leyes.¹⁸

3.7. Clases

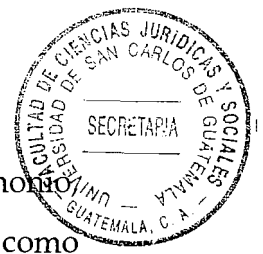
Los civilistas distinguen las siguientes clases de patrimonio, siendo éstos:

- a) El patrimonio personal.
- b) El patrimonio de destino.
- c) El patrimonio especial o separado.
- d) El patrimonio colectivo.

3.7.1. Patrimonio personal

Al respecto, se puede decir que es el patrimonio tipo, el cual se constituye en torno del hombre y le acompaña hasta el momento de su muerte.

¹⁸ Moro. **Ob. Cit**; pág. 730.



Los tratadistas consideran que una persona sólo puede tener un patrimonio porque al referir varios patrimonios a un titular se absorben en una masa jurídica como formando un solo patrimonio por obra de la unidad de dueño.

El patrimonio personal nunca es propiamente una universitas iuris; no es más que una masa de bienes en la que no existe otra unidad que la basada en la unidad de titular y, por consiguientes, esa masa no puede tener un tratamiento legal distinto de los múltiples bienes que la integran.

Así, se considera al patrimonio personal, por tener un carácter general, total y unitario, en el que no cabe distinguir masas de bienes con propia independencia sin expreso mandato legal y este carácter unitario del patrimonio es considerado de orden público y configura su forma regular.

3.7.2. Patrimonio de destino

El patrimonio de destino también es conocido con los nombres de patrimonio de fin, patrimonio en administración o patrimonio con titular interino.

Éste patrimonio es de tipo excepcional desligado de la relación de dependencia con algún titular y está adscrito al servicio de un fin, el cual puede ser de destino propiamente dicho o de liquidación. Sobre este patrimonio descansa la doctrina económica del patrimonio, ya que ve en él una organización de bienes.

Como tales patrimonios, considera De Castro y Bravo el del nasciturus, el de la sociedad anónima antes de constituirse, respecto del capital suscrito y desembolso, el patrimonio del ausente en administración del representante, la herencia yacente, la sujeta a condición suspensiva y los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria.



Entre las causas de la razón de ser del patrimonio de destino encontramos:

- a) Porque aún no haya nacido la persona (patrimonio del nasciturus).
- b) Por muerte de la persona (herencia yacente).
- c) Por desaparición de la persona (patrimonio del ausente).
- d) Por una situación especial del derecho (patrimonio del quebrado).

3.7.3. Patrimonio especial

También es denominado como patrimonio separado. Se dice que es patrimonio especial o separado, porque dentro del patrimonio general de una persona pueden existir núcleos patrimoniales independientes, con propio régimen jurídico distinto del general y extraños e inaccesibles a las fluctuaciones de éste. Situación que puede provenir única y exclusivamente de una disposición legal o de la voluntad unilateral.

En ese sentido los patrimonios separados son aquellos conjuntos patrimoniales que en interés de un determinado fin y especialmente con referencia a la responsabilidad por deudas son tratados, en ciertos aspectos, como un todo distinto del resto del patrimonio.

Los efectos jurídicos del patrimonio especial o separado son los siguientes:

- a) Constituye una entidad jurídica independiente del patrimonio personal.
- b) Por ser creación de la ley, no se pueden aumentar de modo voluntario y arbitrariamente los patrimonios separados.



Algunos autores han distinguido varios tipos de patrimonio especial siendo éstos: i) patrimonio especial en liquidación, ii) patrimonio especial del incapacitado, iii) patrimonio especial del ausente. Brevemente se analiza cada uno de ellos.

3.7.3.1. Patrimonio especial en liquidación

Éste patrimonio, tiene por objeto cuidar los intereses contrapuestos de los partícipes y de los acreedores. Ejemplos: Herencia aceptada a beneficio de inventario, los alimentos señalados al concursado o quebrado.

3.7.3.2. Patrimonio especial del incapacitado

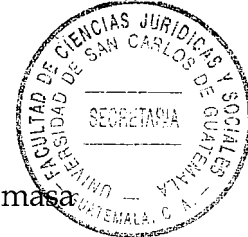
Al respecto, cabe destacar que la incapacidad no se extienda a todas las relaciones del sujeto, por lo que pueden coexistir dos masas patrimoniales del incapacitado, una bajo la administración del tutor y otra libre de ella.

3.7.3.3. Patrimonio especial del ausente

El patrimonio especial del ausente, estima que si el declarado ausente sigue vivo, tendrá la titularidad de su patrimonio personal, que funcionará separadamente respecto de su patrimonio anterior a la desaparición, el cual queda bajo la administración del representante que se le haya nombrado, mientras no quede sin efecto el auto de declaración de ausencia.

3.7.4. Patrimonio colectivo

El patrimonio colectivo se presenta cuando existe pluralidad de titulares de los bienes.

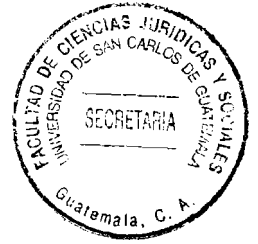


La Fundación Tomás Moro, explica que el patrimonio colectivo, “trata de masa de bienes indivisas atribuidas unitariamente a una pluralidad de personas unidas entre sí, de suerte que cada una de ellas aisladamente no aparece como titular de dichos bienes”.¹⁹ Verbigracia: las sociedades irregulares o sin personalidad jurídica, las comunidades de bienes, los bienes gananciales, la comunidad hereditaria.

Se trata, en todo caso, de un concepto en muchos casos cercano al de personalidad jurídica, y de acomodación al derecho alemán, donde se señalan como claros casos de derecho colectivo: la sociedad, la comunidad matrimonial de bienes y la comunidad hereditaria.

Para el profesor Castro el patrimonio colectivo puede ser: a) separado colectivo, b) destinado colectivo. El primero es el que tiene relación directa e inmediata con dos patrimonios de carácter personal y, el segundo tiene mayor independencia que el primero, en el sentido que es el más apegado al patrimonio de las suscripciones.

¹⁹ **Ibid.**





CAPÍTULO IV

4. El patrimonio familiar

4.1. Importancia

En el derecho moderno el patrimonio familiar ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de ciertos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar.

Cabe agregar, el patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

Según Guido Tedeschi en su texto denominado: "El Régimen Patrimonial de la Familia" dice el patrimonio familiar está destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia.

Asimismo, el autor en mención estima que el patrimonio familiar se le concibe como áncora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia.



4.2. Definición

Conforme a lo establecido en el Artículo 352 del Decreto-Ley número 106 Código Civil, el patrimonio familiar puede ser definido así: institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

De la anterior definición se infiere que el patrimonio familiar es una institución meramente familiar, creada para proteger a los miembros de una familia ante la satisfacción de sus necesidades.

4.3. Elementos

Según Alfonso Brañas, los elementos del patrimonio familiar de acuerdo al proyecto del Código Civil vigente son los siguientes:

- “- Elemento personal, constituido por las personas que en cada caso disponen su creación y por los beneficiarios de la misma.
- Elemento patrimonial, formado por los bienes destinados para ese efecto.
- Elemento procesal, resultante de las formalidades procesales establecidas para su creación”.²⁰

4.4. Características

Conforme al Artículo 356 del Decreto-Ley número 106, Código Civil, los caracteres del patrimonio familiar son los siguientes:

²⁰ Brañas. **Ob. Cit**; pág. 268.



- Indivisibles.
- Inalienables.
- Inembargables.

Doctrinalmente, las características esenciales del patrimonio familiar son:

- “1. La inalienabilidad.
2. La inembargabilidad”.²¹

El Código Civil como la doctrina han coincidido en gran manera con relación a las características del patrimonio familiar; por lo tanto, los bienes sobre los cuales se ha constituido esa institución jurídico social, no pueden ser objeto de división, enajenación a título gratuito u oneroso, ni tampoco pueden embargarse.

4.5. Valor y constitución

De conformidad al Decreto-Ley número 106, Código Civil, pueden ser objeto de patrimonio familiar los siguientes bienes:

- “I. Las casas de habitación o parcelas cultivables.
- II. Los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar.” (Artículo 353).

²¹ Rojina. **Ob. Cit**; pág. 55.



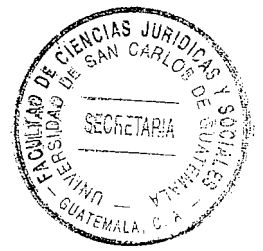
Además, sólo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado. (Artículo 354). Eso significa, que los que constituyan varios patrimonios familiares, no producirán efecto legal alguno.

En relación al valor de constitución del patrimonio familiar, éste no puede establecerse cuando su valor exceda de cien mil quetzales exactos (Q.100,000.00).

Cuando el valor de los bienes afectos halla sido inferior a dicha suma podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, sujetándose la ampliación al mismo procedimiento que para su constitución. (Artículo 355). También, puede disminuirse el valor del patrimonio familiar cuando por causas posteriores a su establecimiento, ha sobrepasado la cantidad fijada como máxima, o porque sea de utilidad y necesidad para la familia dicha disminución. (Artículo 367).

Claro está, el establecimiento del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de acreedores, y que los bienes deben estar libres de anotación y gravamen, salvo el caso de servidumbre (Artículos 356,357). Si por alguna eventualidad el patrimonio familiar se constituya en fraude de acreedores ésta queda cubierta por medio de las publicaciones de rigor.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que la constitución de patrimonio familiar puede tramitarse judicial y extrajudicialmente. Sea cualquiera de las dos formas de ventilar la constitución de ésta institución jurídico social se debe de cumplir con el procedimiento legal y observar que si fuere en la vía judicial hay que obtener la aprobación judicial y, si fuere extrajudicialmente la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación.



4.6. Clases

Doctrinalmente y revisando la legislación civil sustantiva se deduce que existen tres clases de patrimonio familiar:

- a) Voluntario.
- b) Forzoso o judicial.
- c) Legal.

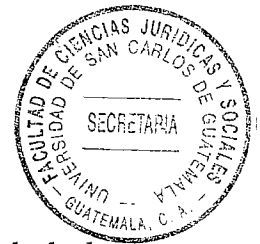
A continuación se desarrollan las clases de patrimonios familiares:

4.6.1. Patrimonio familiar voluntario

De acuerdo al Código Civil, el patrimonio familiar voluntario es el constituido por la espontánea voluntad del padre o la madre o por marido y mujer en beneficio del grupo familiar. (Artículo 354).

4.6.2. Patrimonio familiar forzoso o judicial

Al tenor del Artículo 360 del Decreto-Ley número 106, Código Civil, el patrimonio familiar forzoso se constituye "cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimenticios tienen derecho a exigir judicialmente su constitución sobre determinado bien del obligado".



4.6.3. Patrimonio familiar legal

El patrimonio familiar legal es el constituido por disposición expresa de la ley. Verbigracia: los parcelamientos urbanos, la distribución de bienes nacionales, entre otros.

Ésta clase de patrimonio familiar se encuentra plasmado en el Artículo 361 del Decreto-Ley número 106, Código Civil.

4.7. Cesación

El Decreto-Ley número 106, Código Civil, enumera como casos en los cuales se extingue el patrimonio familiar los siguientes:

- “1º. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos.

- 2º. Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculado.

- 3º. Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.

- 4º. Cuando se expropian los bienes que lo forman.

- 5º. Por vencerse el término por el cual fue constituido”. (Artículo 363).

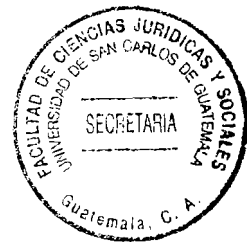


Adicionalmente, el Decreto-Ley número 106, Código Civil, establece “Terminado el derecho al patrimonio familiar, los bienes sobre que fue constituido, volverán al poder de quien lo constituyó o de sus herederos; pero si el dominio corresponde a los beneficiarios, tendrán derecho de hacer cesar la indivisión”. (Artículo 365). La última parte del citado precepto legal resulta innecesaria, por cuanto la terminación del patrimonio familiar desliga automáticamente los bienes afectos de la indivisibilidad dispuesta en el Artículo 356 de ese orden legal.

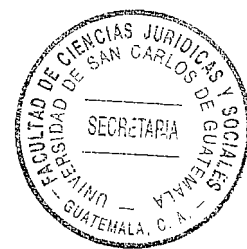
Como caso especial de la extinción del patrimonio familiar, se encuentra el de expropiación del inmueble, para el efecto, la legislación civil sustantiva indica, “la indemnización respectiva se depositará en una institución bancaria mientras se constituye un nuevo patrimonio familiar”. (Artículo 366). En la constitución de éste se cumplirá nuevamente con los requisitos procesales y formales respectivos.

4.8. Normas jurídicas aplicables

En lo referente al orden jurídico que rige el patrimonio familiar, éste se encuentra del Artículo 352 al 368 del Decreto-Ley 106, Código Civil.



CAPÍTULO V



5. Necesidad de modificar la regulación legal del patrimonio familiar

5.1. Razones que fundamentan la propuesta formulada

Abordar el tópico referente a la necesidad de modificar la regulación legal del patrimonio familiar, resulta beneficiosa para la población guatemalteca, porque esa institución por varias décadas ha regulado la imposibilidad de su constitución.

De ahí, se dice que el patrimonio familiar una quimera jurídica, adquiere especial importancia, en virtud que para su constitución es necesario tomar en consideración los bienes que va adquiriendo una persona dentro de su grupo familiar, según su capacidad económica, con la finalidad de proteger el hogar y sostenimiento de su familia.

En fecha relativamente reciente se modifico, lo concerniente al valor de los bienes que pueden ser afectados en la constitución del patrimonio familiar; sin embargo, aún resulta quimérico para el guatemalteco promedio la adquisición de los bienes que puedan ser materia para su constitución.

Jurídica y socialmente las propuestas modificativas referentes al orden normativo del patrimonio familiar son las siguientes:

En la actualidad, el Artículo 352 del Decreto-Ley número 106, Código Civil, prescribe: “El patrimonio familiar es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”. Al analizar éste precepto legal se debería de regular que la protección de la familia comprende a los hijos menores e incapaces sujetos a la patria potestad de ese grupo familiar; por tal

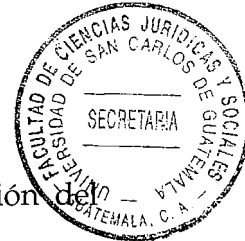


razón, se estima que el Artículo aludido podría quedar redactado así: El patrimonio familiar es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. La protección de la familia comprende a los hijos menores e incapaces sujetos a la patria potestad de ese grupo familiar.

El Artículo 353 del citado orden jurídico preceptúa: “Las casas de habitación o parcelas cultivables, los establecimientos industriales o comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de familia, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada...” Se considera que ésta disposición legal incluya a los bienes inmuebles de naturaleza privada, toda vez que la persona acredite su derecho de propiedad.

El Artículo 355 del mencionado ordenamiento legal establece: “No puede establecerse patrimonio familiar que exceda de cien mil quetzales en el momento de su constitución. Cuando el valor de los bienes afectos halla sido inferior a dicha suma podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, sujetándose la ampliación al mismo procedimiento que para su constitución”. Ésta norma jurídica debería eliminar el valor máximo sobre el cual se constituye patrimonio familiar, dejando a la persona en libertad en su constitución en razón del valor que tenga asignado el bien inmueble.

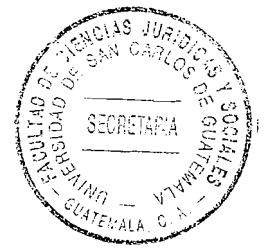
El Artículo 358 establece: “Los miembros de la familia beneficiaria están obligados a habitar la casa o a explotar personalmente el predio agrícola, o la industria o negocio establecido, salvo las excepciones que el juez permita temporalmente por motivos justificados”. Adicionalmente, éste artículo debería de regular a los bienes inmuebles de naturaleza privada.



El Artículo 361 del referido orden jurídico estipula: “Para la constitución del patrimonio familiar se requiere la aprobación judicial y su inscripción en el Registro de la Propiedad, previos los trámites que fije el Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, cuando el Estado proceda al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar; y bastará esta calificación legal, para su constitución y registro. En lo demás, este patrimonio familiar se regulará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo en todo lo que le sea aplicable”. Analizando técnica y jurídicamente, la presente norma legal podría redactarse de la siguiente manera: Para la constitución, modificación y extinción del patrimonio familiar el interesado deberá someterse al procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos vigentes aplicables y, al finalizar el proceso de esa institución jurídico social el interesado para asegurar los bienes sobre los cuales ha recaído deberá realizar la inscripción en el Registro de la Propiedad, según ubicación geográfica del bien. Cuando se trate de bienes públicos, el Estado podrá someter la distribución de ellos bajo el carácter de patrimonio familiar y cumpliendo lo dispuesto en este capítulo y en los ordenamientos jurídicos aplicables.

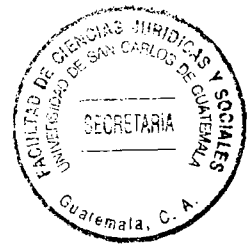
Además, de los casos contemplados en el Artículo 363 referentes a la extinción del patrimonio familiar, debería de estipularse que el patrimonio familiar cesa cuando el grupo familiar no se beneficie de manera directa del bien inmueble sobre el cual se ha constituido, previa justificación y decisión judicial.





CONCLUSIONES

1. El término persona ha sido abordado desde diferentes puntos de vista; sin embargo, para efectos teórico-prácticos y eminentemente jurídicos, se infiere que en sentido amplio persona es el ser humano susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones; y, en sentido estricto persona es el sujeto de derecho.
2. En el ámbito de lo jurídico las fuentes del derecho de familia son: el matrimonio y el parentesco, de ellas se deduce que el derecho de familia es el conjunto de disposiciones legales, de orden personal y patrimonial que regulan a los cónyuges y sus descendientes, con la finalidad de organizar la vida y disolución de la familia como parte esencial de la sociedad.
3. El patrimonio es una materia del derecho patrimonial; de ahí, se entiende como patrimonio al conjunto de bienes que ha adquirido o podrá ir adquiriendo una persona individual o colectiva dentro de un contexto social determinado para satisfacción de sus necesidades.
4. El patrimonio familiar, constituye la afectación que una o varias personas realizan sobre las casas de habitación, parcelas cultivables, establecimientos industriales y comerciales, cuyo monto no debe rebasar los cien mil quetzales, todo con la finalidad de asegurar la subsistencia de la familia.
5. El Decreto-Ley número 106, Código Civil, data desde el año 1963, fecha en la cual se ha preceptuado el patrimonio familiar del Artículo 352 al 368; entonces, desde esa época al guatemalteco promedio se le ha venido imposibilitando la adquisición de los bienes que puedan ser materia para su constitución.





RECOMENDACIONES

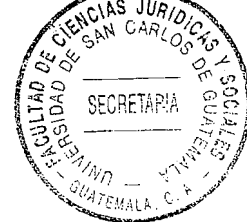
1. Que se modifiquen las disposiciones del Decreto-Ley número 106, Código Civil, en las cuales se contemple el término “personas jurídicas”, en virtud que toda persona es jurídica, ya que participa en el mundo de lo jurídico, o sea, celebra relaciones jurídicas de naturaleza pública o privada, según sea el caso.
2. Que las normas de orden jurídico que rigen el derecho de familia; además, de ser vigentes sean meramente positivas, aplicándose conforme al principio de legalidad y que el Estado realmente cumpla con su deber de garantizar protección social, económica y jurídica a la familia, por ser ésta la célula fundamental en el desarrollo de la sociedad.
3. Que el organismo ejecutivo de Guatemala, propicie mecanismos de orden público para que a las familias guatemaltecas se les pueda facilitar la constitución de patrimonio familiar, con lo cual ésta institución jurídico social dejaría de ser una quimera jurídica.
4. Que la constitución de patrimonio familiar pueda recaer en los bienes inmuebles de naturaleza privada, acreditándose el derecho de dominio; además, se elimine el monto máximo sobre el cual se permite su constitución, tomando en cuenta el valor que tiene asignado el bien raíz.
5. Que se atiendan las propuestas formuladas en el capítulo quinto del presente trabajo, es decir, que sea modificada la regulación legal del patrimonio familiar establecida en el actual Decreto-Ley número 106, Código Civil, ya que el Estado constitucionalmente se organiza para proteger a la persona y la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común.



BIBLIOGRAFÍA



- BAQUEIRO ROJAS, Edgard. **Derecho civil**. México: Ed. Harla, 1995.
- BORDA, Guillermo. **Tratado de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot, 1976.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª. ed.;. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 10ª. ed.;. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. 9ª. ed.;. Tomo II. Madrid: Instituto Editorial Reus, S.A., 1976.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid: Instituto de Estudios Políticos. Talleres Tipográficos, Gráfica González, 1964.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1974.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa lex**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, Sociedad Anónima, 1998.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Los derechos reales en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1978.
- LEHMANN, HEINRICH. **Tratado de derecho civil**. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1956.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Tomo II. Vol. I. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1953.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 7ª. ed.;. Tomo II. México: Ed. Porrúa, S.A., 1987.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

**Legislación:**

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.